

8º. Los trabajos de esta empresa deberán comenzar dentro de seis meses de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional, á pena de caducidad.

9º. Las dificultades que pudieren surgir por esta concesión se ventilarán por los tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamos internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despacho de lo Interior y de Guerra.—M. M. Gautier.

El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2541.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Santiago Mellor patente de invención de un aparato mecánico empleado en la purificación y envejecimiento del rom y demás licores

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el señor Santiago Mellor, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en San Pedro de Macorís, donde es propietario, hacendado y apatentado en la industria de destilación de licores, ha declarado en el Ministerio de Fomento haber inventado un aparato mecánico aplicado con éxito á la purificación y envejecimiento del rom y otros licores;

Habiendo depositado el plano y las explicaciones de dicho invento, en la Secretaría de dicho Ministerio, con el objeto de que se le acuerde el privilegio exclusivo ó patente de invención para que nadie pueda hacer uso de dicho mecanismo imitándolo, sino mediante su autorización;

Visto el artículo 11, inciso 8º. de la Constitución del Estado en su aplicación á todo habitante de la República, y el artículo 1º. de la ley del Congreso Nacional de fecha 8 de mayo de 1884,

RESUELVE:

1º Conceder al señor Santiago Mellor, por el término de diez años, el privilegio exclusivo ó patente de invención que so-

licita respecto al aparato mecánico cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.

§ Este derecho no se aplica á las piezas ó partes del mismo aparato, que ya sean conocidas y tengan aplicación en el mundo industrial.

§ 2º. Terminado el período de este privilegio, será de libre construcción y aplicación, tal como se ha depositado y explicado su plano.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, &.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2542.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima, dentro del período constitucional de sus sesiones legislativas ordinarias, á los importantes asuntos que le han sido sometidos, los que requieren pronta resolución;

Visto el artículo 21 del Pacto Fundamental, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

Artículo 2º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

licita respecto al aparato mecánico cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.

§ Este derecho no se aplica á las piezas ó partes del mismo aparato, que ya sean conocidas y tengan aplicación en el mundo industrial.

§ 2º. Terminado el período de este privilegio, será de libre construcción y aplicación, tal como se ha depositado y explicado su plano.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, &.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2542.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima, dentro del período constitucional de sus sesiones legislativas ordinarias, á los importantes asuntos que le han sido sometidos, los que requieren pronta resolución;

Visto el artículo 21 del Pacto Fundamental, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

Artículo 2º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

licita respecto al aparato mecánico cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.

§ Este derecho no se aplica á las piezas ó partes del mismo aparato, que ya sean conocidas y tengan aplicación en el mundo industrial.

§ 2º. Terminado el período de este privilegio, será de libre construcción y aplicación, tal como se ha depositado y explicado su plano.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, &.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2542.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima, dentro del período constitucional de sus sesiones legislativas ordinarias, á los importantes asuntos que le han sido sometidos, los que requieren pronta resolución;

Visto el artículo 21 del Pacto Fundamental, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

Artículo 2º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

licita respecto al aparato mecánico cuyo plano y explicaciones ha depositado, y que se aplica á la purificación y envejecimiento del rom y demás licores.

§ Este derecho no se aplica á las piezas ó partes del mismo aparato, que ya sean conocidas y tengan aplicación en el mundo industrial.

§ 2º. Terminado el período de este privilegio, será de libre construcción y aplicación, tal como se ha depositado y explicado su plano.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las carteras de lo Interior y de la Guerra.—M. M. GAUTIER.

El Ministro de Justicia, Fomento, &.—J. T. MEJIA.

El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. JULIA.

Núm. 2542.—DECRETO del C. N. prorrogando sus sesiones 30 días más.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: que este Alto Cuerpo no ha podido dar cima, dentro del período constitucional de sus sesiones legislativas ordinarias, á los importantes asuntos que le han sido sometidos, los que requieren pronta resolución;

Visto el artículo 21 del Pacto Fundamental, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Artículo 1º. Se prorrogan las sesiones del Congreso Nacional por el término de treinta días, á contar del 28 del actual al 27 de Junio próximo venidero.

Artículo 2º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1887; año 44 de la Independencia y 24 de la Restauración.